



No. 0047- 2022

**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS
TRIBUTARIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL
CANTÓN LOJA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, Social, constituyendo deber primordial del Estado conforme lo señala en el Artículo 2) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

La Norma Constitucional en el Artículo 36 y en los numerales 4 y 5 del Artículo 37, establecen que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, además se les garantizará la existencia de rebajas en los servicios públicos y exenciones en el régimen tributario.

Los adultos mayores son quienes a través del cumplimiento de sus diversas actividades del diario vivir, han sido artífices del crecimiento de la Sociedad, en principios, valores, conocimientos, obras, etc. Es por ello que nuestra Constitución, garantista de derechos y de justicia ha establecido a las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria cuya atención deberá ser privilegiada; y, que, para el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley.

A pesar de que cada día hay más adultos mayores en el país y que existe una ley que los ampara, las condiciones de vida de la mayoría de ellos, son inadecuadas. En Ecuador viven un millón trescientos mil personas adultas mayores (que tienen más de 65 años), según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). El 53 % son mujeres y el 47 % son hombres. Este grupo etario representa actualmente el 7,9 % de la población. Aunque las proyecciones realizadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) indican que, en nueve años, en 2030, el total de la población económicamente inactiva adulta mayor estaría cerca del 20%.

Según cifras del MIES, el ingreso promedio de la población adulta mayor en 2020 fue de \$ 276,8, lo que representa una disminución progresiva en comparación con 2019 (\$ 291) y con 2018 (\$ 301). Ninguno de estos rubros logra costear el valor actual de la canasta básica unificada, que en agosto de 2021 ascendió a \$ 711,68. En tanto, si solo se analiza el ingreso promedio de los adultos mayores jubilados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (un total de 449.371), este asciende considerablemente (\$ 655,20), pero tampoco alcanza para costear la canasta.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, con el único objeto de tutelar y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, corresponde garantizar la aplicación de los derechos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de las personas adultas mayores y su Reglamento, por lo señalado es necesario reconocer la aplicación de exoneraciones de impuestos municipales a favor de los adultos mayores del cantón Loja.

Lo manifestado justifica la necesidad de presentar el proyecto de ordenanza en defensa de los derechos de los Adultos Mayores reconocidos en la Constitución y la ley.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...";

Que, el numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, define como deberes primordiales del Estado: "...Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...";

Que, el Artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "...Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución...";

Que, los numerales del 1 al 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.





7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Que, el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *"...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad o y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad..."*;

Que, el Artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *"...Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad..."*;

Que, los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan a las personas adultas mayores: *"...Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos..."*, *"...Exenciones en el régimen tributario..."*, *"...Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley..."*;

Que, el Artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza los siguientes derechos: *"El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de:*

1. *Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.*





2. *Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.*
3. *Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.*
4. *Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.*
5. *Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.*
6. *Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.*
7. *Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.*
8. *Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.*
9. *Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.*

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

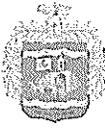
Que, el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "...La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución...";

Que, el numeral 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que serán orgánicas aquellas Leyes que: "...regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...";

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "...Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, el Artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "...El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo...";

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos,



provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"...solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley..."*;

Que, el Artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"...el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; y, los demás que determine la ley..."*;

Que, el Artículo 424 de la Constitución de la República dispone que: *"...Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."*;

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe que: *"...La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes..."*;

Que, el Artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que: *"...Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados..."*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 7 otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos (...) municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...);

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *"...Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden..."*;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye a los concejos municipales: *"...a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute..."*;



- Que**, el literal d) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; señala que de entre una de las atribuciones que tiene el ejecutivo del Gobierno Municipal está la de: *"...Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal..."*;
- Que**, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos, a que: *"...Mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías..."*;
- Que**, el artículo 7 del Código Tributario establece que: *"...Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella..."*;
- Que**, el artículo 8 del Código Tributario define la Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales como: *"...Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria..."*;
- Que**, el artículo 31 Código Tributario define a la exención o exoneración tributaria, como *"...la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social..."*;
- Que**, el artículo 32 del Código Tributario determina la Previsión en ley: *"...Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal..."*;
- Que**, el artículo 36 del Código Tributario determina: *"...prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos...Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención..."*;
- Que**, el artículo 65 del Código Tributario establece que: *"...En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine..."*;
- Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores fija como objeto de la ley: *"... promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural..."*;





Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores prescribe que:
"...El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias...";

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores prescribe que:
"...De los beneficios no tributarios. Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios: ...Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas...Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50% de la tarifa básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos...En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

...Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas...Exoneración del 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet, cuyo titular sea la persona adulta mayor...Para tales rebajas, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios...Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a los adultos mayores y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el Reglamento a esta Ley...";

Que, el artículo 14 de la referida ley orgánica establece que: "...Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales...Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal...Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente...Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos...";

Que, el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Ley de las Personas Adultas Mayores, establece que: Las personas naturales, jurídicas, públicas y





privadas y demás prestadoras de bienes y servicios, están obligadas a hacer efectivos los derechos, beneficios y exoneraciones de las personas adultas mayores, aun en el evento de estas no lo soliciten o exijan su reconocimiento. Se prohíbe ocultar sus derechos, beneficios o exoneraciones;

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Ley de las Personas Adultas Mayores, establece que: Las entidades de regulación y control, deberán establecer los mecanismos de verificación y normas reglamentarias que faciliten la aplicación de las exoneraciones y rebajas previstas en la Ley a favor de las personas adultas mayores;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 240 e inciso segundo del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en los artículos 7, 57 literal a) y Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN LOJA

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. - La presente ordenanza tendrá por objeto establecer la aplicación de la exoneración y rebajas en el pago de impuestos municipales y tasa de agua potable, a favor de las personas adultas mayores con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley del Adulto mayor y su Reglamento, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. - La presente ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción del cantón Loja de la provincia de Loja.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS TRIBUTARIOS

Artículo 3. Sujeto Activo. - El sujeto activo es el Municipio de Loja, a través de la Dirección Financiera, quien aplicará las exoneraciones tributarias municipales establecidas en la presente ordenanza, a favor de las personas adultas mayores.

Artículo 4. Sujeto Pasivo. - Los sujetos pasivos son:

Las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años (65) de edad, sean nacionales o extranjeras, que posean predios urbanos o rurales en el cantón Loja; para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de identidad o el pasaporte que acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, así como instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas Adultas Mayores, como: asilos, albergues, comedores e Instituciones Gerontológicas.





CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. Principios. - Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ordenanza:

- a) Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.
- b) Participación: La inserción de las personas de la tercera edad en todos los órdenes de la vida social-pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.
- c) Equidad: Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.
- d) Supremacía Constitucional: Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos
- e) Indubio pro persona: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 6.- Exoneración de impuestos. - Toda persona adulta mayor, con un ingreso mensual estimado en un máximo de cinco (5) remuneraciones mensuales unificadas (RMU) o un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones mensuales unificadas (RMU), tendrá derecho a la exoneración en el pago de impuestos municipales.

Si la renta o patrimonio excediere de las cantidades antes citadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Si el patrimonio es conyugal, y uno de los dos ha cumplido los 65 años de edad, se tomará en cuenta como derecho a la exoneración.

En caso de que, el tributo corresponda a varias personas, se aplicará la parte proporcional al adulto mayor; y, en caso de que el bien corresponda a dos personas mayores (no esposos), se aplicará equitativamente.





Exoneración en el Impuesto a la Alcabala, se reconocerá las exenciones de acuerdo a lo determinado en el Título II Capítulo V del Código Tributario y la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores en la parte que le corresponda de sus gananciales, por una sola vez y por una sola compra, para cada beneficiario.

Siempre y cuando el inmueble no sobrepase los valores establecidos en la Ley y en caso de sobrepasar pagará el excedente.

Exoneración en el Impuesto a la Utilidad en la transferencia de predios, se reconocerá las exenciones de acuerdo a lo determinado en el Título II Capítulo V del Código Tributario y la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores en la parte que le corresponda de sus gananciales, por una sola vez y por una sola venta, para cada beneficiario.

Exoneración de los impuestos municipales siguientes: Impuestos sobre los vehículos; Impuestos de matrículas y patentes; Impuestos a los espectáculos públicos; Impuesto al juego; Impuesto del 1,5 por mil sobre los activos totales. Y todos aquellos impuestos que el municipio considere crear, según lo dispuesto en la Ley del Adulto Mayor, en el Título II Capítulo V del Código Tributario y en el marco legal cantonal.

Artículo 7.- Pago por servicios de agua potable. – Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso del servicio de un medidor de agua potable con categoría residencial, y que corresponda al lugar de residencia del adulto mayor, cuyo consumo mensual sea de hasta 34 metros cúbicos. Todos los demás medidores que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites propuestos.

Para acceder a las exoneraciones del pago del 50% del valor del consumo de agua potable de un medidor por los primeros 34 metros cúbicos se establece que las y los usuarios mayores de 65 años de edad y las instituciones sin fines de lucro que den atención a personas adultas mayores como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas, para hacerse merecedores de la rebaja cumplirán los siguientes requisitos:

a) Personas naturales mayores de 65 años de edad

a) Edad mínima: 65 años de edad en caso de ser ciudadano ecuatoriano o el documento legal que lo acredite, en el caso de ser extranjeros;

- Tener suscrito un contrato de suministro, con consumo residencial, con la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado UMAPAL; y,
- Contrastar con la base de datos del Registro Civil, la supervivencia del beneficiario/a y los datos relacionados con el suministro al cual se aplica la exoneración.

b) Personas Jurídicas que dan servicios a personas adultas mayores

- Documentación emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social o por el Ministerio de Salud Pública según corresponda, que demuestre que la institución se dedique a actividades sin fines de lucro y de atención a personas adultas mayores;
- Tener suscrito el contrato de suministro con la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado UMAPAL; y,
- Utilizar el servicio de agua potable sólo en instalaciones y servicios destinados a la atención de personas adultas mayores.





Artículo 8.- Exoneración de contribución especial de mejoras. – Las contribuciones especiales de mejoras se sujetarán a lo que establece la Ordenanza que Regula la Determinación, Gestión y Recaudación de la Contribución Especial de Mejoras en el Cantón y sus reformas.

Artículo 9.- Prohibición. - Se prohíbe hacer extensivo estas exenciones a personas que no sean adultas mayores, de conformidad al artículo 36 del Código Tributario y la Ley del Adulto Mayor.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS

Artículo 10.- El Adulto Mayor para acogerse a los beneficios tributarios, en el cantón Loja, el contribuyente o representante apoderado, únicamente presentará la cédula de identidad del beneficiario y las personas jurídicas el RUC, en la ventanilla de Recaudaciones municipales.

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 11.- Beneficios. - Las personas adultas mayores, tendrán un trato especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, por lo que tanto trabajadores como servidores públicos municipales acatarán con carácter de obligatorio el cumplimiento de esta disposición.

La falta de atención o trato descortés, por parte de los servidores municipales y trabajadores, deberá ser denunciada en la Dirección de Talento Humano, quienes serán los encargados(as) de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, y; Código de Trabajo.

CAPÍTULO VII

DEL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- El Municipio de Loja, a través de los Departamentos correspondientes deberá aplicar lo establecido en la Ley orgánica del Adulto mayor, para lo cual la Jefatura de Rentas Municipales coordinará con la Dirección Financiera y esta a su vez con las diferentes Jefaturas Municipales, para la emisión de los respectivos Títulos de Crédito de los diferentes servicios municipales, que deberá cancelar el usuario beneficiario.

Artículo 13.- Cuando un predio pertenezca a los dos cónyuges; y, uno de ellos hubiese fallecido, la exoneración será únicamente del cincuenta (50%) para el cónyuge sobreviviente; debiendo pagar el otro cincuenta (50%) el o los herederos que no puedan acogerse a esta Ley y a lo dispuesto en la presente Ordenanza (Art. 36 Código Tributario).

Artículo 14.- Para determinar el límite de quinientas remuneraciones mensuales Unificadas (RMU) del patrimonio para la exoneración del impuesto, se considerará la sumatoria del avalúo predial municipal del o de los bienes inmuebles que posea el contribuyente dentro de la circunscripción territorial del Cantón Loja y que consten en el catastro municipal.





El patrimonio anual tope se establecerá al multiplicar las quinientas Remuneraciones Mensuales Unificadas (RMU) por el valor de la Remuneración Básica Unificada aprobada para el año que se va a otorgar la rebaja del Impuesto.

En caso de que la sumatoria de los avalúos de la propiedad o propiedades sobrepase el límite de las quinientas Remuneraciones Mensuales Unificadas (RMU) de patrimonio, el impuesto se cobrará sobre la diferencia del avalúo o avalúos del predio o predios que posea, a través de prorratear a cada uno de ellos el valor a pagar.

Procedimiento que será efectuado internamente por parte del Director Financiero en coordinación con la Jefatura de Avalúos y Catastros, y Tecnología. El Registro de la Propiedad proveerá la información necesaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Municipio de Loja, una vez aprobada y sancionada la presente ordenanza procederá por medio de la Dirección de Tecnología, a gestionar y suscribir convenios con las Instituciones afines, con el objetivo de actualizar los datos de los ciudadanos mayores de sesenta y cinco años de edad; y, depurar anualmente el catastro municipal excluyendo a los contribuyentes fallecidos e incorporando a los nuevos.

SEGUNDA.- Para la aplicación de las exoneraciones previstas en el contenido de la presente ordenanza en caso de duplicidad de condiciones del usuario se aplicará la más favorable a la condición del beneficiario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones contenidas en ordenanzas, reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el salón de sesiones del Concejo Municipal, a los treinta días del mes de junio del dos mil veintidós.

Lcda. Patricia Picoita Astudillo
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA



Mgs. Gerónimo Ruiz Loaiza
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Mgs. Gerónimo Ruiz Loaiza, **Secretario General del Concejo Municipal de Loja, CERTIFICA:** que la **ORDENANZA No. 0047-2022 QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN LOJA;** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno en primer debate y sesión ordinaria del miércoles veintidós de junio y la reanudación del jueves treinta de junio del dos mil veintidós, en segundo y definitivo debate; el mismo que es enviado a la señora Alcaldesa Lcda. Patricia Picoita Astudillo, para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a





los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Mgs. Gerónimo Ruiz Loaiza
SECRETARIO GENERAL



LCDA. PATRICIA PICOITA ASTUDILLO, ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido Código Orgánico, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA No. 0047-2022 QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN LOJA**; y, dispongo su **PROMULGACIÓN** a través del dominio Web institucional y Registro Oficial de conformidad al Artículo 324 del COOTAD, para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.-

Lcda. Patricia Picoita Astudillo
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Lcda. Patricia Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA No. 0047-2022 QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN LOJA**.- Loja, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós. - **LO CERTIFICO.**

Mgs. Gerónimo Ruiz Loaiza
SECRETARIO GENERAL

